



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-01162-00

El despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el título ejecutivo *acta de conciliación*, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Por ello, el artículo 422 del C.G.P se encarga de delimitar la existencia del título ejecutivo, de donde se establece que constituyen como tales, los documentos en los cuales consisten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de este contexto, ocupan lugar preponderante los títulos valores, de los que, por definición legal, se presumen auténticos y constituyen *per se*, títulos ejecutivos.

Sin embargo, se puede establecer que la obligación que se pretende debe cumplir las exigencias legales de ser clara, expresa y **exigible**, y del estudio del documento aportado no se logra extraer la fecha de vencimiento, se establece el capital y el valor de las cuotas en las que sería pagada la obligación, no se indica la fecha de exigibilidad de cada cuota, por tanto, no cumplen con los parámetros establecidos en las normas mencionadas anteriormente.

En consecuencia, estos documentos no cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, no hay una obligación clara para ser ejecutada, por ello, se negará el mandamiento de pago respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar, por SECRETARIA, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

lgd

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.091
Fijado hoy 6 de octubre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría